



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04098-2022-HC/TC
UCAYALI
CÉSAR HUGO ADRIANO
IZQUIERDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristian Kenji Saldaña Galán abogado de don César Hugo Adriano Izquierdo contra la resolución de foja 451, de fecha 22 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2022, don César Hugo Adriano Izquierdo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Espinoza Calderón, Illatopa Machuca y Reátegui Herrera; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Tuesta Oyarce, Aquino Osorio y Guzmán Crespo. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de: i) la Sentencia - Resolución 9, de fecha 22 de abril de 2014 (f. 19), por la que fue condenado a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad; y ii) la sentencia de vista Resolución 16, de fecha 15 de setiembre de 2014 (f. 43), que confirmó la sentencia de primer grado (Expediente 00687-2013-98-2403-JR-PE-03).

Alega que la sentencia condenatoria, para declarar la responsabilidad penal del sentenciado, únicamente se sustentó en las declaraciones de los menores agraviados.

Señala que los hechos materia del proceso penal se descubrieron en el año 2013, cuando los menores agraviados tenían ocho años de edad, y de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04098-2022-HC/TC
UCAYALI
CÉSAR HUGO ADRIANO
IZQUIERDO

actuados se tiene que los hechos denunciados corresponden cuando los menores tenían cuatro años de edad, es decir, en el año 2009, periodo en el que el sentenciado pudo haber realizado múltiples actividades a razón de que el tiempo espacio resulta ser bastante amplio, toda vez que el año tiene 365 días y el día 24 horas; por tanto, es importante delimitar el tiempo y espacio de acción, y establecer un límite de temporalidad, en razón de que científicamente no existe la posibilidad de que una persona se encuentre en dos lugares al mismo tiempo (sic).

Refiere el recurrente que, en los actuados de la motivación, nunca se determinó la temporalidad de la comisión del ilícito, y que resulta inverosímil asumir una responsabilidad penal sin establecer un espacio de tiempo objetivo en el que pudo haberse materializado el delito o, en su defecto, establecer un parámetro de tiempo. Sostiene que la sindicación realizada en su contra no ha sido precisa, clara y concreta, que no cumple, adicionalmente, con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por lo que existe insuficiencia probatoria y sobre todo una incipiente motivación que no demuestra con certeza la responsabilidad penal del favorecido.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 1 (f. 59), con fecha 11 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto de la presidencia del Poder Judicial (f. 368), se apersona al proceso, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente toda vez que del análisis de la resolución cuestionada no se advierte evidencia manifiesta de vulneración a los derechos invocados en la demanda, siendo que, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del recurrente obedece a un proceso regular.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia Resolución 4 (f. 400), con fecha 14 de abril de 2022, declara infundada la demanda por considerar que lo que se pretende es un reexamen o revaloración sobre una decisión ya asumida por los jueces ordinarios, lo cual no puede ser amparable, puesto que una demanda constitucional no puede servir de excusa para realizar un nuevo examen a las cuestiones de fondo ya emitidas por los jueces ordinarios.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04098-2022-HC/TC
UCAYALI
CÉSAR HUGO ADRIANO
IZQUIERDO

Corte Superior de Justicia de Ucayali confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: i) la Sentencia - Resolución 9, de fecha 22 de abril de 2014, por la que don César Hugo Adriano Izquierdo fue condenado a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad; y ii) la sentencia de vista Resolución 16, de fecha 15 de setiembre de 2014, que confirmó la sentencia de primer grado (Expediente 00687-2013-98-2403-JR-PE-03).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04098-2022-HC/TC
UCAYALI
CÉSAR HUGO ADRIANO
IZQUIERDO

corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.

5. Este Tribunal aprecia que el recurrente no interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista (f. 43) que confirmó la condena impuesta en su contra, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2, inciso b) del Nuevo Código Procesal Penal, a razón de que, a la fecha de la comisión de los hechos, el delito de violación sexual de menor de edad de diez años, regulado en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, establecía como pena la cadena perpetua, razón por la que, de acuerdo con el código penal adjetivo, se encontraba habilitado para interponer recurso de casación.
6. Cabe señalar que, en la Sentencia 05575-2016-PHC/TC, proceso de *habeas corpus* presentado por don César Hugo Adriano Izquierdo Horna, en el que cuestionaba la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 15 de setiembre de 2014, mediante la cual fue condenado a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menores de edad (Expediente 687-2013-98-2402-JR-PE-03) este Tribunal declaró improcedente el recurso de agravio constitucional mediante sentencia interlocutoria de fecha 3 de enero de 2017, porque no se trataba de una resolución judicial firme.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ